

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Jalisco, mediante proveído de diecisiete de agosto del año en curso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, sin que a la fecha se tenga constancia de que lo hubieren realizado; con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de mayo de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* --- **SEGUNDO.** *Se sobresee respecto de los artículos transitorios sexto y séptimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante Decreto número 26420/LXI/17 en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.* --- **TERCERO.** *Se declara la invalidez de los artículos 102, fracción III, y transitorio quinto, en la porción normativa: ‘dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma’, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante Decreto número 26420/LXI/17 en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.* --- **CUARTO.** *Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la de notificación de*

¹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. --- **QUINTO.** Se condena al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho Instituto. --- **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

[El subrayado es propio].

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“SEXTO. Análisis del artículo 102, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Respecto de dicho precepto el Instituto Nacional promovente sostiene, esencialmente, que resulta inconstitucional debido a que establece mayores requisitos para el ejercicio de un derecho que la propia Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no contempla, concretamente respecto de los documentos que deben acompañarse al escrito por el que se promueve el recurso de revisión, no obstante que las entidades federativas no cuentan con libertad configurativa para legislar sobre cuestiones que la ley general ha previamente delimitado, lo cual vulnera los principios de igualdad y no discriminación, ya que este derecho no podrá ser ejercido en el Estado Jalisco de la misma manera que en otras entidades federativas. --- Lo anterior resulta esencialmente **fundado** porque la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estableció las bases mínimas y las condiciones homogéneas que deben observar los organismos garantes –federal y estatales– para ofrecer procedimientos sencillos y expeditos en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), de modo tal que en estos casos las legislaturas de las entidades federativas carecen de facultades para agregar condiciones a los procedimientos que obstaculicen el goce de aquéllos, o bien, modalidades que rompan con la uniformidad que se busca con el propósito de que los titulares de tales derechos sepan que en todo el territorio nacional existen trámites análogos para su protección. --- (...) --- En ese sentido, derivado del establecimiento del régimen de concurrencia en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar en aspectos primarios en esa materia, quedando básicamente facultadas para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme al contenido de la ley general, encargada de desarrollar los principios y bases materia de la reforma constitucional, de manera congruente y no contradictoria a nivel nacional. --- (...) --- Como se advierte, el artículo impugnado condiciona la procedencia del recurso de revisión a la presentación de ‘la copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción’. --- Lo anterior, constituye un requerimiento adicional que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no establece pues, en todo caso, el único requisito que ésta exige tratándose de documentación, es la copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, pero no así de la solicitud a través de la cual el titular ejerció sus derechos de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales. --- De ese modo, como la norma impugnada condiciona la procedencia del recurso de revisión a un requisito diverso de los previstos en la Ley General respectiva, tal adición vulnera el ámbito competencial que la Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-S, dispuso para el Congreso de la Unión. --- Además, la norma que se analiza también viola los derechos humanos de igualdad y de no discriminación previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues condiciona la procedencia del recurso de revisión a la presentación de diversa documentación que la Ley General no establece, lo que deja a la persona física, a quien corresponden los datos personales (titular) en el Estado de Jalisco, en desventaja procesal respecto de los titulares de otros Estados, a quienes no se les exige dicho requisito. --- (...) --- **SÉPTIMO. Estudio del artículo Quinto transitorio, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.** En la misma línea de lo establecido en los considerandos previos, cabe destacar que, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y en su régimen transitorio se estableció: --- (...) --- Como se puede advertir, fue intención del Legislador otorgar un plazo prudente a los órganos legislativos a efecto de que adecuaran la legislación relativa para lograr la optimización de ese derecho, con la precisión que, de omitir total o parcialmente las adecuaciones respectivas en ese plazo, resultaría aplicable de manera directa la Ley General, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes existentes, en lo que no se opusieran, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta. --- Asimismo, se otorgaron distintos plazos a las autoridades administrativas y sujetos obligados, para realizar determinadas acciones para el cumplimiento de sus obligaciones. --- (...) --- Lo anterior pone de relieve que en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el legislador estableció plazos dirigidos, en lo que ahora interesa, tanto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a los organismos garantes locales y a todos los sujetos obligados en la materia, esto es, federales y locales, precisamente con la finalidad de hacer efectiva la reforma y lograr la homogenización en las disposiciones y procedimientos a seguir en los ámbitos de aplicación y órdenes de gobierno. --- (...) --- En el caso particular, el Congreso del Estado expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue publicada el **veintiséis de julio de dos mil diecisiete** en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. --- (...) --- Como se advierte, el legislador de Jalisco, en el artículo impugnado, otorgó un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la ley local, para que el Instituto garante emitiera los lineamientos a que se refiere esa ley y los publicara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. --- Al respecto, el Instituto Nacional promovente sostiene que el artículo transitorio de referencia es violatorio de los artículos 1º, 6º, 16, segundo párrafo, 17, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues amplía sin justificación las obligaciones de cumplimiento de la protección y ejercicio de los datos personales, en contravención con los plazos dispuestos en la Ley General. --- Lo anterior resulta **fundado, pues efectivamente el legislador local amplió los plazos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

cuales le resultan aplicables. --- (...) --- Por lo que este Tribunal Pleno estima conveniente que se invalide la porción normativa que incide en el régimen transitorio establecido por la Ley General, al ampliar el plazo vigente aplicable, y siga subsistiendo el resto del precepto, que impone la obligación de emitir lineamientos, parámetros y criterios que de igual forma deben ser emitidos en el ámbito local. --- Ello pues, es un hecho notorio que, hasta el momento, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco no ha emitido, ni publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los lineamientos generales a que se refiere la Ley en estudio, no obstante que el plazo de un año otorgado por el artículo Quinto transitorio de la Ley General ha transcurrido en demasía, esto es, el plazo terminó el **veintisiete de enero de dos mil dieciocho.** --- (...) --- **OCTAVO. Efectos.** En términos de los artículos 41, fracción IV, y 45, párrafo primero, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso local. --- Además, toda vez que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, derivado de que ya ha transcurrido el plazo otorgado en el artículo Quinto transitorio declarado inválido, así como los establecidos en el correlativo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin que hayan cumplido su objeto, el Instituto garante local deberá emitir los lineamientos a que se refiere la Ley en análisis y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, a más tardar dentro de los noventa días naturales, contados a partir de que se notifique la presente resolución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. --- Para sustentar la determinación que antecede, es importante precisar que si bien el principio federal de división de poderes y de certeza jurídica fundamentan que la regla general en la determinación de los efectos de las sentencias estimatorias, consista en expulsar únicamente las porciones normativas que el Tribunal determina inconstitucionales, a fin de afectar lo menos posible el cuerpo normativo cuestionado, existen supuestos en los que se justifica establecer una declaratoria de inconstitucionalidad de mayor amplitud, lo que puede suceder en el supuesto de que las normas impugnadas se declaren inválidas y el Tribunal en Pleno, además, advierta que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones que legalmente resultan aplicables. --- En el caso, como quedó manifiesto, este Tribunal Pleno determinó invalidar el precepto transitorio de la legislación local, en la parte que amplía el plazo previsto por el legislador nacional para un determinado supuesto, el cual le resultaba aplicable; además, de no darse cumplimiento a las obligaciones establecidas. --- En ese sentido, el efecto práctico al que conduce la invalidez decretada para que no prevalezca el vacío normativo que lesiona el derecho a la protección de datos personales, es obligar a través de esta acción de inconstitucionalidad a los entes a quienes se dirigen los preceptos transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a dar cumplimiento a la obligación que no atendieron, ello, además, para cumplir con la finalidad de dar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.”

[El subrayado es propio].

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad declaró inconstitucionales los artículos 102, fracción

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

III, y Transitorio Quinto, en la porción normativa: “dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de esta reforma”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y condenó al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado a emitir los lineamientos a que se refiere el citado artículo transitorio³, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notificara la resolución.

Ahora bien, mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó la notificación del fallo a las partes, así como al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, la cual se practicó el once siguiente.

Luego, por oficio número DJ-UT/020/2020 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de marzo de dos mil veinte⁴, la titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco**, informó que en sesión ordinaria del Pleno del Instituto celebrada el veintiséis de febrero del presente año, se aprobaron, por unanimidad, los siguientes lineamientos:

1. Lineamientos para la homologación del ejercicio de derechos arco que deberán observar los sujetos obligados previstos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco y sus Municipios.
2. Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de las determinaciones del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, así como la notificación y ejecución de las medidas de apremio señaladas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco y sus Municipios.

³ El cual debería leerse de la siguiente manera:

QUINTO. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley.

⁴ Fojas 763 y 764 del expediente en el que se actúa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

3. Lineamientos para el debido tratamiento de los datos personales que deberán observar los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, informó que mediante oficio número SEJ/045/2020 de dos de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, solicitó a la Secretaría General de Gobierno la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los referidos lineamientos, lo cual se llevó a cabo el tres de marzo siguiente.

Al respecto, debe destacarse que, mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se dio vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Jalisco, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el citado Instituto de Jalisco, las cuales no fueron desahogadas.

En consecuencia, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco aprobó el veintiséis de febrero de dos mil veinte, el acuerdo AGP-ITEI/003/2020 mediante el cual se aprueban los *“Lineamientos para la homologación del ejercicio de derechos arco que deberán observar los sujetos obligados previstos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios”*, los *“Lineamientos generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de las determinaciones del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como la notificación y ejecución de las medidas de apremio señaladas en la Ley de Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Del Estado de Jalisco y sus Municipios”*, así como los *“Lineamientos para el debido tratamiento de los datos personales que deberán observar los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios”*; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial de la entidad el tres de marzo de dos mil veinte; se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil diecinueve, por el Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 107/2017.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁷, artículo 9⁸ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto⁹ del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único¹⁰, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.**

⁵ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁰ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2017

Notifíquese. Por lista, por oficio al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Jalisco, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7217/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase y, en el momento procesal oportuno, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 107/2017**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

GMLM 14

¹¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2020T03:22:02Z / 07/12/2020T21:22:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9f 74 75 be 22 af f7 c5 4b b4 ba 38 4a 47 ab f8 7e ab 40 0b 34 f5 ce 9d 99 89 dd c8 d4 8d 6b 17 8c 27 f6 11 a2 c5 12 35 a1 0a 4a 6d 5c 78 84 c8 03 6d 8b 55 9f f2 fc 49 15 12 2a d5 fb b0 b2 da e7 f8 d6 f1 c9 88 18 2e 53 b7 ea 9e cb bf bc 4b ff 3d 69 90 82 0e 65 3c 10 84 3a e9 88 ed ab 35 cb 9c 84 36 6b 7f 23 79 c4 89 cb 0b 24 e3 bf 3b 20 87 58 40 74 d8 0e d2 c4 2f 70 b7 ef b5 0c a5 72 67 77 74 c7 a8 23 04 6c 11 9d 83 f8 77 85 3f 15 4c d1 c6 83 d3 a0 bd be c5 a1 9b 42 4a 4f 7c fb 69 8a 13 8b 14 e6 78 7a 4b 50 b5 ce 0c c9 d2 76 8c 0b 82 b3 8e 2d bc 90 70 4d f4 38 1b c9 8c 27 35 cd d4 8f 72 3e 6f a7 2d af 4f e9 c7 62 a2 55 c7 d5 2a 51 1a cc 32 92 ca d1 56 16 50 da 20 2d a3 87 2e 33 d1 3a d5 8f fd 11 79 dd 0b d6 83 38 81 be d5 df 83 55 89 3f 7c e7 59 06 e3 f4 dc			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2020T03:22:02Z / 07/12/2020T21:22:02-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2020T03:22:02Z / 07/12/2020T21:22:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3508033			
	Datos estampillados	000E1770124EB412140B580D9C2F8CB6AE708919			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2020T01:49:01Z / 05/12/2020T19:49:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b2 0c 2d 64 80 c5 34 1b 4c 26 bc f1 4f 83 df 88 e7 ac 7b 55 d2 7b eb c7 46 d2 22 ce 5c 30 85 32 b2 bd 8c ad 98 09 ab cf 48 5b 6f af b9 ac 8e bc c5 16 f5 90 05 b6 77 ee c9 00 91 af 66 c7 8e c0 77 95 01 03 df ec c0 8f 57 aa e4 f1 bb 99 89 84 50 25 29 1e fc 29 70 1d 7d a0 57 96 8b 9e ec 9c 35 d9 0a 0c f2 77 4f e5 e2 98 9d a6 7d 43 01 70 85 de 61 0b 1b de cf 6f 92 76 7b 47 55 0c 12 62 77 4b 11 8f fc 1a bd 04 0c fd 81 4c d9 6a c8 09 3e e6 2e ab 88 82 a9 a4 88 f1 12 51 b1 e0 86 37 17 37 6c ff 12 6c 9f 60 4f 38 c6 54 e7 32 b6 67 d1 62 ee 36 a0 4d 21 3a 0b 5f fe 16 21 d7 16 d6 c5 1a cc f1 86 a7 b2 c9 ef 71 bd e4 38 a8 46 76 04 aa 34 44 d2 06 6f c3 3d 57 4c a2 8b f9 0b dd 94 5a e8 ab c2 9a c9 b6 d7 88 d5 a5 66 a7 61 0c 45 77 9d d4 6c 1e 05 97 93 65 09 de 7b 88 83 25			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2020T01:49:02Z / 05/12/2020T19:49:02-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/12/2020T01:49:01Z / 05/12/2020T19:49:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3504759			
	Datos estampillados	220B742679E51ED4ACBE97257667FE3FDF6863DA			